



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10037/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: RENÉ ORTIZ MUÑOZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN
DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el recurso de apelación promovidos respectivamente en contra de la Convocatoria promovidos, Lineamientos rectores y resultados de la encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que se actualizan, según sea el caso , las siguientes causales de improcedencia: ausencia de firma autógrafa; extemporaneidad de las demandas, falta de interés jurídico y legítimo para impugnar, así como falta de personería.

CONTENIDO

<u>GLOSARIO</u>	2
<u>1. ANTECEDENTES</u>	2
<u>2. COMPETENCIA</u>	4
<u>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA</u>	4
<u>4. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS</u>	5
<u>5. ACUMULACIÓN</u>	6
<u>6. IMPROCEDENCIAS</u>	7
<u>7. RESOLUTIVOS</u>	19

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión Prerrogativas:	de Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos rectores:	Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional Morena a Través de una Encuesta Nacional Abierta a sus Militantes y Simpatizantes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución incidental en el SUP-JDC-1573/2019. El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el sentido de ordenar al INE encargarse de la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

1.2. Convocatoria El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, por el cual emitió la convocatoria respectiva.

1.3. Resolución de modificación. El quince de septiembre del año que transcurre, la Sala Superior resolvió diversas impugnaciones presentadas con respecto al acuerdo INE/CG278/2020, en las que se determinó, entre otras cosas, modificar los Lineamientos rectores y la convocatoria y ordenar al Consejo General fundar y motivar adecuadamente.

1.4. Modificación a la convocatoria. El dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG291/2020,



donde se acató la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el sentido de modificar los Lineamientos rectores, cronograma y convocatoria de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

1.5. Modificación al listado de candidaturas. El diecinueve de septiembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas aprobó el acuerdo INE/ACPPP/04/2020, donde se modificó el acuerdo INE/ACPPP/03/2020, en relación con el listado de candidaturas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA a través de encuesta pública abierta.

1.6. Recepción de resultados de la Encuesta de Reconocimiento. El treinta de septiembre siguiente, a través del acuerdo INE/ACPPP/07/2020, se publicaron los resultados de la encuesta de reconocimiento para la presidencia, los cuales son como sigue:

Nombre candidato	Estimación puntual	Grupo
Porfirio Muñoz Ledo	41.7%	1°
Mario Delgado	27.10%	2°
Pablo Duarte	17.4%	3°
Pablo Salazar	15.5%	
Roberto Treviño	15.4%	
Manuel López	14.7%	
Carlos Zurita	14.2%	
Alejandro Rojas	13.7%	
Jesús Hinojos	13.4%	

1.7. Resultados de la encuesta. El nueve de octubre, el grupo de expertos presentó los resultados de la encuesta pública abierta para la presidencia, quedando como sigue:

Nombre candidato	Estimación puntual	Margen de error
Porfirio Muñoz Ledo	25.34%	+/- 1.86
Mario Delgado	25.29%	+/- 1.73

Por lo anterior, ante el traslape entre los intervalos de confianza entre los candidatos postulados para el cargo de la presidencia, la autoridad responsable ordenó que se realizara una nueva encuesta.

1.8. Acuerdo INE/CG508/2020. El trece de octubre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG508/2020, por el que se establece el procedimiento para la realización de una nueva encuesta como

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

consecuencia del traslape de los intervalos de confianza en los resultados de la encuesta abierta para la Presidencia del CEN de MORENA.

1.9. Juicios ciudadanos y recurso de apelación. Los días trece, catorce, quince y diecisiete de octubre del presente año, se promovieron juicios ciudadanos y un recurso de apelación en contra de los resultados de la encuesta abierta y otros actos.

Actor	Expediente
René Ortiz Muñiz	SUP-JDC-10037/2020
Norman Fernando Pearl Juárez	SUP-JDC-10038/2020
José Dolores López Barrios	SUP-JDC-10039/2020
Jaime López Vera	SUP-JDC-10042/2020
Adriana Menéndez Romero	SUP-JDC-10043/2020
Adriana Menéndez Romero	SUP-JDC-10051/2020
Carlos García Sánchez	SUP-JDC-10052/2020
MORENA	SUP-RAP-100/2020

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes juicios ciudadanos, pues se controvierten los resultados de la encuesta pública abierta para la elección de la presidencia del CEN de MORENA, el cual es un órgano de dirigencia partidista nacional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución General; 184; 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 3; 40, 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

Los presentes asuntos pueden resolverse por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.



Lo anterior, en vista de que a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020, SUP-JDC-10042/2020, SUP-JDC-10043/2020, SUP-JDC-10051/2020, SUP-JDC-10052/2020 SUP-RAP-100/2020 se advierte que controvierten diversos actos reclamados, los cuales es importante precisar para una mejor comprensión del caso.

En primer lugar, en los juicios SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020, se plantea, entre otras cuestiones, que al concluir el periodo para el cual fue electo el CEN de MORENA sin que se haya renovado su dirigencia, se solicita que sea el INE quien lleve a cabo el proceso de renovación de la secretaría general y la presidencia del partido.

Al respecto, no puede considerarse que a través de dicho señalamiento se controvierta acto alguno, pues, en realidad, se trata de una solicitud para que el INE lleve a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaria General, lo cual ya está sucediendo.

Ahora bien, de la lectura integral de los medios de impugnación se desprenden diversos actos reclamados que es necesario precisar:

- SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020.
Se trata de juicios similares de los cuales se advierte que controvierten lo siguiente:
 - Convocatoria y los Lineamientos rectores

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

- Los resultados de la encuesta abierta (tanto en la secretaría como de la presidencia)
- SUP-JDC-10042/2020. En este juicio se deprenden los siguientes actos reclamados:
 - Convocatoria y Lineamientos rectores.
 - Los resultados de la encuesta abierta por cuanto hace a la presidencia del partido.
- SUP-JDC-10043/2020. En este medio de impugnación se controvierten los resultados de la encuesta abierta para la presidencia del partido.
- SUP-JDC-10051/2020. En la demanda señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG508/2018 del Consejo General del INE por el que se estableció el procedimiento para la nueva encuesta; sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que en realidad se impugnan los resultados de la encuesta abierta para la Presidencia de MORENA.
- SUP-JDC-10052/2020. En este medio de impugnación se controvierte específicamente el acuerdo INE/CG291/2020 por el que se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria, por la presunta ausencia de ciertas reglas para el procedimiento de renovación de la dirigencia.
- SUP-RAP-100/2020. El escrito inicial de demanda del recurso de apelación señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG508/2018 del Consejo General del INE por el que se estableció el procedimiento para la nueva encuesta; sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que en realidad se impugnan los resultados de la encuesta abierta para la Presidencia de MORENA.

5. ACUMULACIÓN



Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa indisoluble entre los medios impugnativos, porque se controvierten actos sucesivamente emitidos, vinculados con la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena, todos emitidos por las mismas autoridades responsables, lo que conllevaría su resolución conjunta para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los expedientes SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020, SUP-JDC-10042/2020, SUP-JDC-10043/2020, SUP-JDC-10051/2020, SUP-JDC-10052/2020 y SUP-RAP-100/2020 al diverso recurso con la clave SUP-JDC-10037/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado¹.

6. IMPROCEDENCIAS

6.1. El juicio ciudadano SUP-JDC-10043/2020 debe desecharse por carecer de firma autógrafa

Respecto de la remisión de demandas a través de correo electrónico, en los que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, que evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del promovente o ni siquiera la contienen impresa; esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que debe declararse la improcedencia de los medios de impugnación y, en consecuencia, el desechamiento de plano de las demandas.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto, consistentemente este órgano ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que a través de su uso, se pueda excusar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral².

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha señalado, en diversos juicios, que se han implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza

² Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.



en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

En el caso, la demanda constituye una comunicación de correo electrónico enviado por Adriana Méndez Romero desde la cuenta adyyaddy1274@gmail.com, el cual se recibió el pasado trece de octubre en la cuenta de correo alexis.medellin@ine.mx.

Como se observa, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, se actualiza el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que no existen elementos que permitan verificar que el correo electrónico corresponde a un medio de impugnación interpuesto por la persona que supuestamente lo envía.

Adicionalmente, conviene precisar que en dicho correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente presentar la demanda en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

En consecuencia, al no constar la firma autógrafa de la promovente en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10043/2020, debe desecharse de plano la demanda.

6.2. Los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020 y SUP-JDC-10052/2020 son extemporáneos por cuanto hace a la Convocatoria y los Lineamientos rectores

Las referidas demandas de los juicios ciudadanos se presentaron fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En ese sentido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 58 de los Estatutos, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Así, aun cuando no se trata de una elección conforme a la normativa estatutaria, se estima que debe aplicarse dicha regla relacionada con los procesos electorales internos, pues se trata de la renovación de algunos órganos partidistas, y en vista de que la finalidad de dicha norma es que los medios de impugnación vinculados a estos procesos se agoten en plazos más breves.

Por último, de acuerdo con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación.



SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

En el caso concreto, los actores de los juicios SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020, en contra de la Convocatoria y Lineamientos rectores, plantean los agravios siguientes:

- Desde la Convocatoria se establecía que para poder ser registrado como candidato debía firmar el documento de conformidad, pues de lo contrario se corría el riesgo de no ser registrado.

El promovente alega que no se le dio a conocer el procedimiento de la encuesta, al momento de que se le hizo firmar el documento donde manifestaba la conformidad con sus resultados, lo cual le afecta ya que no tiene el conocimiento experto para entender cómo debían actuar las empresas encuestadoras.

Por lo tanto, el actor niega haber firmado con total libertad.

- La convocatoria y las disposiciones del proceso interno para la renovación de la dirigencia vulneran la garantía de audiencia, pues no contemplan que una vez que se verifican los documentos de los interesados en registrarse a la contienda, que pueda prevenírseles respecto de las inconsistencias o irregularidades de su solicitud a fin de concederles un plazo para subsanarlas.
- La convocatoria y las disposiciones que regulan el proceso de renovación de la dirigencia, no establecieron reglas claras y precisas de participación para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, así como fijar bases claras y mecanismos para la realización de la encuesta abierta.

Al respecto, la Convocatoria no tomó en cuenta a los aspirantes para el desarrollo de la metodología.

Además, la Convocatoria no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no contempla la regulación respecto de las encuestas contenida en los Estatutos de MORENA.

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

- La Convocatoria no prevé la posibilidad de que los militantes hagan campaña, por lo que vulnera el derecho de voto del actor.
- De manera tendenciosa el cargo de Secretaria General fue cubierto por una mujer **en cumplimiento a la convocatoria** de auto adscripción, el puesto para la presidencia del partido sea automáticamente hombre. Un hombre presidente y una mujer secretaria fomenta la subordinación generalizada y contribuye a la discriminación indirecta, histórica y estructural de la mujer³.
- Concretamente, el promovente del SUP-JDC-10052/2020, controvierte el acuerdo INE/CG291/2020, específicamente por la presunta ausencia de normativa que regule de manera cabal el proceso de renovación de la dirigencia que se encuentra en curso, pues los Lineamientos y la Convocatoria se han centrado en aspectos procedimentales de cómo se realizará la encuesta, pero no de reglas para modular lo siguiente:
 - Acceso a los medios de comunicación y monitoreo de aspirantes.
 - Financiamiento de los aspirantes y de fiscalización de recursos.
 - Etapa de calificación e impugnación de los resultados.

En tal sentido, el actor señala que lo menos lesivo para el partido, es que a través de los lineamientos, reglas y criterios se hubiera modulado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido, para que fuera este órgano quien se encargara de aplicar la encuesta abierta, con la supervisión del INE.

Ahora bien, si el acuerdo INE/CG291/2020 por el cual se modificó por última vez la Convocatoria y los Lineamientos rectores que rigen el procedimiento de renovación partidista que nos ocupa, se publicó en el

³Los cuestionamientos de supuesta discriminación los hace depender de la convocatoria para impactar en los resultados, por lo que la impugnación es extemporánea, además de que en el SUP-RAP-83/2020 se confirmó la Convocatoria y se determinó, en lo que fue materia de impugnación que no era discriminatoria.



Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre del presente año⁴, y surtió sus efectos al día siguiente, el plazo de cuatro días para la presentación de los juicios ciudadanos para combatirlo transcurrió del siete al diez de octubre, sin que deba descontarse los días sábado y domingo, ya que la determinación impugnada se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso interno para la selección de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA por lo que de conformidad con su normativa interna todos los días y horas son hábiles⁵.

Consecuentemente, puesto que las demandas se presentaron los días miércoles catorce y sábado diecisiete de octubre⁶, tal como se advierte de los acuses de la recepción respectivos, puede concluirse que los juicios son extemporáneos respecto de la impugnación en contra de la Convocatoria y los Lineamientos.

6.3. Los actores de los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020, SUP-JDC-10042/2020 y SUP-JDC-10051/2020 carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados de la encuesta abierta

Los actores de los juicios SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020 y SUP-JDC-10042/2020, carecen de interés jurídico y legítimo para promover los medios de impugnación en contra de los resultados de la encuesta abierta para elegir a la presidencia del partido político.

En el caso, los actores se quejan, esencialmente, de lo siguiente:

- Se obtuvo una grabación de audio y video de la cual se advierte que la encuesta abierta para la presidencia se aplicó de manera

⁴ Consultable en el DOF:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601869&fecha=05/10/2020

⁵ Artículo 7, párrafo 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁶ Véase demanda que dieron origen a los ciudadanos SUP-JDC-1620/2020.

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

incorrecta a una mujer de ochenta y cinco años, pues la encuestadora mencionó incorrectamente el apellido de la candidata Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Lo anterior, genera incertidumbre respecto de la forma en que se aplicó la encuesta.

- En la encuesta abierta se les preguntó a los encuestados si contaban con credencial para votar, sin que se tenga registro de que mostraron dichas identificaciones, por lo que no hay forma de acreditar que se llevaron a cabo las encuestas.

En consecuencia, no habrá forma de saber si las personas encuestadas fueron reales.

- Los actores señalan que, al negar la oportunidad de hacer campaña, se vulneró su derecho de participación política.

Al respecto, alegan que Mario Delgado, uno de los contendientes por la presidencia que, se afirma, ganó la encuesta abierta, si realizó gastos de campaña, lo que provocó un escenario de inequidad en el proceso electivo interno.

- Causa agravio que en la encuesta abierta para la elección de la presidencia del partido se preguntó a los encuestados cuál de las candidaturas elegiría para que fuera presidente de MORENA, presentando una sola lista con los cinco candidatos al cargo, mientras que para la secretaría general, se realizaron dos encuestas por género, lo que se traduce en que, por una parte, se preguntó por la lista de las nueve candidatas mujeres y, por el otro, la lista de los cuatro candidatos hombres, sin contemplar el efecto fatiga que inclina la decisión en favor del género masculino.



SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

- Se otorgó ventaja a los candidatos hombres en la encuesta abierta para la elección de la presidencia frente a las mujeres, pues a las candidatas no se les permitió participar en la encuesta de reconocimiento.
- Respecto a la encuesta abierta para la presidencia alega que las preguntas 9 y 10 no ayudan a tener resultados claros; que no hay respaldo físico de la encuesta; señala que la base es manipulable y que los resultados de las empresas encuestadoras discrepan en los resultados.
- Mario Delgado tiene doble constancia de registro en dos distritos; asimismo debe requerírsele para que indique en qué fecha renunció al Partido de la Revolución Democrática y se unió a Morena.
- Concretamente en el expediente SUP-JDC-10042/2020, se alega la falta de fundamentación del acuerdo por el que se recibieron los resultados de la encuesta abierta para la elección de la presidencia, al no observar lo dispuesto en la base décimo sexta y el artículo 12 de los Lineamientos rectores, ya que no hay forma de acreditar que la candidatura a la presidencia que obtuvo la primera posición no tiene una ventaja significativa respecto del segundo lugar.

De los planteamientos que se formulan en contra de los resultados de la encuesta abierta, se advierte, de acuerdo al criterio que ha sustentado la Sala Superior a lo largo de la renovación de la dirigencia, que el interés con el que acuden los promoventes es tuitivo, el cual, se les reconocería dentro de un proceso ordinario de renovación de dirigencia partidista; sin embargo, en el caso, al cuestionar un acto de la autoridad administrativa nacional en cumplimiento a una medida excepcional que no encuentra regulación dentro de la normativa partidista, no se actualiza dicho interés.

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior reiteradamente a lo largo del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA, en el caso no se actualiza el interés legítimo al que hace alusión la tesis relevante XXIII/2014, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), ya que no se está en el supuesto que refiere la tesis, derivado de que se está ante una situación extraordinaria, por lo que, al no estar de por medio la afectación de las normas partidistas, ya que las reglas dispuestas por el INE derivan del mandato de esta Sala Superior, y esta es la razón por la que no se actualiza un interés legítimo para su impugnación.

Bajo tales consideraciones, si en el caso particular la parte actora de los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020 controvierte, por una parte, los resultados de la encuesta abierta para la renovación de la Presidencia, **es evidente que no resienten una afectación en esfera de derechos, ya que los promoventes no participaron en dicho ejercicio electivo.**

Asimismo, los promoventes de los referidos juicios tampoco tienen interés jurídico para combatir los resultados de la encuesta abierta para elegir a la Secretaría General del partido, pues aun cuando se registraron como aspirantes para dicho cargo, **los actores ya no fueron considerados para participar en la segunda encuesta.**

En el caso del expediente SUP-JDC-10042/2020 **el actor acude en su carácter de militante sin que haya participado como candidato a cargo alguno durante en el procedimiento de renovación de la dirigencia, por lo que,** de acuerdo con el criterio precisado, es evidente que no cuenta con interés jurídico para controvertir los resultados de la encuesta abierta.



Finalmente, en el caso de la actora del expediente SUP-JDC-10051/2020, también carece de interés jurídico y legítimo para impugnar, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

En el expediente obra copia certificada del oficio de fecha ocho de octubre, firmado por la promovente, y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas el cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, del cual se desprende que la promovente manifiesta que sin haber sido objeto de coacción alguna, presenta de manera formal, indubitable e irrevocable, la declinación de su candidatura en favor de Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Asimismo, en autos obra copia certificada del acta circunstanciada signada por la actora y otros funcionarios del INE, por la que se ratifica el desistimiento de Adriana Menéndez Romero como candidata a la Presidencia del CEN de MORENA el cual también cuenta valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios. Del contenido del documento, se observa que a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de octubre, la ciudadana Adriana Menéndez Romero, afiliada a MORENA, con credencial para votar con clave de elector 1963617180, comparece por su propio derecho ante la autoridad electoral a presentar desistimiento a su legítima pretensión de ser candidata a la Presidencia del CEN de MORENA.

Finalmente, el propio acuerdo INE/ACPP/10/2020 por el que se obtuvieron los resultados de la encuesta abierta a los multicitados cargos partidistas, en sus antecedentes, establece que la actora se presentó por su propio derecho a en las oficinas del INE a presentar su desistimiento de la candidatura a la Presidencia del partido.

De lo expuesto, se advierte que la actora renunció a su candidatura a la Presidencia del CEN de MORENA el ocho de octubre pasado; es decir, con anterioridad a que tuviera lugar el proceso electivo, por lo que es evidente que no le causan perjuicio alguno los resultados derivados de la

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

encuesta abierta ni las determinaciones que se emitieron con posterioridad en relación con la renovación de dicho cargo partidista.

De ahí que, los medios de impugnación resultan improcedentes por cuanto a la impugnación de los resultados de la encuesta abierta para elegir la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

6.4. El actor del expediente SUP-RAP-100/2020, carece de personería para promover el recurso de apelación

Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de apelación es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el diverso 13, apartado 1 inciso a), fracción I del artículo 45, de la Ley de Medios, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado⁷.

En este orden, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Medios en relación con el artículo 40 de esa misma legislación, los partidos políticos únicamente podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos.

En ese sentido, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley procesal, define a los representantes legítimos como aquellos que se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que haya emitido el acto impugnado. Al respecto, dicho dispositivo establece que los representantes solamente podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.

En el caso concreto, Jesús Aguilar Flores se ostenta como representante de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

⁷ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.



Durango, quien señala como acto reclamado la resolución INE/CG508/2018 del Consejo General del INE, y realiza manifestaciones en contra de los resultados de la encuesta abierta para la renovación del cargo de la Presidencia de MORENA.

Como se observa, el promovente del recurso que nos ocupa, se encuentra acreditado como representante del partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual es un órgano que tiene por objeto principal, la preparación los procesos electorales en su entidad federativa; mientras que la resolución que impugna fue emitida por el Consejo General del INE, autoridad electoral nacional, en relación con la función que se le encomendó de organizar el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido político.

En ese sentido, el actor se encuentra facultado exclusivamente para promover medios de impugnación en representación de MORENA respecto de aquellos actos del Instituto Electoral de Durango que pudieran afectar los intereses del partido; no obstante, es evidente que no tiene personería para combatir a nombre del partido los actos del INE, en el caso específico, la renovación de la dirigencia nacional de MORENA.

Finalmente, no pasa inadvertido que al momento en que se resuelven los expedientes SUP-JDC-10052/2020 y SUP-RAP-100/2020 no se han recibido las constancias de publicitación de los medios de impugnación; sin embargo, se estima innecesario contar con dichos documentos en virtud del sentido del fallo.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia en estudio, lo procedente es desechar de plano los juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, así como el recurso de apelación.

7. RESOLUTIVOS

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020, SUP-JDC-10042/2020, SUP-JDC-10043/2020, SUP-JDC-10051/2020, SUP-JDC-10052/2020 y SUP-RAP-100/2020 al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10037/2020, por lo deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios ciudadanos y del recurso de apelación acumulados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10037/2020 Y ACUMULADOS